

RESOLUCION DE CONSEJO DE DIRECTIVO N° 3065

VISTO:

Los regímenes previsionales complementarios implementados por los artículos 29º de la ley 10.765 y 32º de la ley 12.109, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 3050 que reglamenta y pone en vigencia a partir del 1º de enero de 2002 el Régimen de Capitalización por Aportes Excedentes instituido por el artículo 32º de la Ley 12.724 no se integra con los excedentes de las mencionadas leyes.

Que resulta pertinente y conveniente unificar el criterio de someter a un único régimen de rentabilidad y metodología de cálculo los excedentes acumulados por los afiliados según Resolución N° 1174 del 3 de agosto de 1990, a los cuales se les reconoce la rentabilidad positiva neta generada por los activos de la Caja caracterizados como Inversiones,

Por ello, el

CONSEJO DIRECTIVO

R E S U E L V E

ARTICULO 1º: Los afiliados que hayan realizado aportes superiores a veinte (20) veces y tres (3) veces los mínimos exigidos por el artículo 27º de la ley 10.765 y 29º de la ley 12.109 respectivamente, tendrán derecho a percibir un haber complementario a su jubilación.

ARTICULO 2º: A los excedentes acumulados hasta el 31 de diciembre de 2001, determinados conforme la Resolución de Consejo Directivo N° 1174, se le reconocerá a partir del 1º de enero de 2002 la rentabilidad de las inversiones según lo establecido en el Reglamento de la Cuenta Especial de Capitalización de Aportes Excedentes artículo 32º de la Ley 12.724 y de acuerdo a la metodología que se establezca para la misma. Los referidos excedentes se encuentran expresados en moneda argentina de curso legal, sin ajustes correctivos por la variación del poder adquisitivo de la moneda.

ARTICULO 3º: El afiliado, al momento de acogerse al beneficio de jubilación ordinaria, parcial o por invalidez, podrá optar por la asignación del monto a que se refiere el artículo anterior de la siguiente manera:

- a) Retiro en un único pago al momento de jubilarse, o
- b) Inclusión en la Cuenta Especial de Capitalización de Aportes Excedentes a los efectos de determinar la cuantía del Beneficio Vitalicio o Programado.

ARTICULO 4º: En casos excepcionales debidamente justificados y acreditados por el afiliado, el Consejo de Administración de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires podrá disponer, a pedido del afiliado, la afectación de todo o parte de los excedentes para cancelar obligaciones vencidas con la Caja.

ARTICULO 5º: En caso de fallecimiento del afiliado o de declaración judicial de su fallecimiento presunto, sus herederos percibirán los excedentes determinados a ese momento, previa presentación de la pertinente declaratoria.

ARTICULO 6º: Deróguese la Resolución de Consejo Directivo N° 1.174 de fecha 3 de agosto de 1990 y toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 7º: Regístrese, comuníquese a las Delegaciones, Receptorías, publíquese y archívese.

ACTA C.D. N° 794 – 10 de mayo de 2002.-

Dr. Norberto D. **PEREZ NOVARINI**
Contador Público
Secretario de Seguridad Social

Dr. Alfredo D. **AVELLANEDA**
Contador Público
Presidente